



Citar este número al responder:
0721-343042024

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 18 de septiembre de 2024

Señores (a)

Esneider Gómez Orjuela - José Manuel Gómez Orjuela - Darío Gómez Orjuela - Rubén Darío Sánchez Gómez

Correo: Rudasaca2468@gmail.com

Calle 6 No. 14 – 15.

Florida – Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Auto No. 040
Fecha del Acto Administrativo:	del 25 de junio de 2023
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	19 de septiembre de 2024 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	25 de septiembre de 2024 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

ANDRES FELIPE OLAYA DUQUE

Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Lo anunciado en tres (3) folios de contenido

Archívese en: Expediente 0721-039-004-009-2024

VERSIÓN: 007 – Fecha de aplicación: 2024/12/04

CÓDIGO: FT.0550.04

AUTO No. 040
(25 de junio de 2024)

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0049 del 18 de enero de 2024, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

Que en los términos de lo dispuesto en los Artículos 5 y 18 de la Ley 1333 de 2009, y dando cumplimiento a la actividad 5 del Procedimiento PT.0340.14, se estima procedente el dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores Esneider Gómez Orjuela, José Manuel Gómez Orjuela, Darío Gómez Orjuela y Rubén Darío Sánchez Gómez, en tanto que el informe técnico 12 de Diciembre de 2023, permite alcanzar el mérito suficiente para así disponerlo, atendiendo lo allí indicado, según el cual:

«(...)

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:
Herederos de la señora LIGIA ORJUELA DE CASTRO.

4. LOCALIZACIÓN:

Predio denominado LA ESPERANZA, ubicado en coordenadas geográficas: 3°16'43.844" N ; 76°14'1.638" W; corregimiento Santa Rosa, municipio de Florida, departamento del Valle del Cauca.

(...)

5. OBJETIVO:
Hacer visita de seguimiento sin acto administrativo precedente al predio LA ESPERANZA, para llevar a cabo la aclaración del sujeto pasivo cuenta 49514 por concepto de tasa por uso de aguas superficiales.

6. DESCRIPCIÓN:

El día 12 de diciembre de 2023 se hizo visita técnica de seguimiento sin acto administrativo precedente, al predio denominado LA ESPERANZA, el cual era propiedad de la señora Ligia Orjuela de Castro, quien en la actualidad registra como afiliada fallecida en la base de datos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en la Registraduría General de la Nación (Resolución 6222 de 2017).



La visita fue atendida por el señor Esneider Gómez Orjuela, quien es uno de los hijos de la señora Ligia Orjuela. El señor Esneider, es quien brinda la información correspondiente a la situación actual del predio La Esperanza, de lo cual se obtiene lo siguiente: Actualmente el predio es propiedad de los herederos de la señora Ligia Orjuela, y son ellos quienes se hicieron cargo de la propiedad desde el año 2017, al fallecer la señora Ligia Orjuela. Posterior al acontecimiento, se hace el proceso de sucesión y para el mes de enero de 2024, está programado iniciar con el proceso de individualización de escrituras, sobre el área que le corresponde a cada uno de los herederos.

Los herederos de la señora Ligia Orjuela son:

Esneider Gómez Orjuela
José Manuel Gómez Orjuela
Darío Gómez Orjuela
Rubén Darío Sánchez Gómez.

El señor Esneider menciona que, aproximadamente desde el mes de junio de 2017, entre todos los herederos se han hecho cargo del manejo del predio y que deben reunirse para definir quién puede actuar como representante o apoderado para los temas referentes a la administración del predio; se menciona la posibilidad de que el señor Rubén Darío Sánchez, pueda actuar como representante.

(...)

8. CONCLUSIONES:

- Al momento de la visita, se pudo observar uso de la derivación para riego de cultivos de yuca y plátano en el predio.
- se entregó oficio de requerimiento y tabulado de pago por concepto de tasa por uso de aguas superficiales.
- Los herederos de la señora Ligia Orjuela, no reportaron lo acontecido con la señora, ni han aportado ningún tipo de documentación a la corporación.
- Se proyectó oficio de requerimiento con Radicado N° 22242024 dirigido a los usuarios para que realicen el proceso de solicitud de concesión de aguas superficiales.
- El presente informe se remite a la Coordinación de la Unidad de Gestión de Cuenca Bolo – Frayle – Desbaratado, para su conocimiento y trámite correspondiente.

(...).

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que adicionalmente, el inciso tercero del artículo 107 de la ley 99 de 1993, prevé: «Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.»

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Carta garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos la Ley.

Que de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2 - Uso y aprovechamiento del Agua (artículo 2.2.3.2.1.2), el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible y éstas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslativo de dominio los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Que conforme a los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas. El mismo Decreto establece el régimen público de las aguas, regula entre otros temas lo relativo a los requisitos para su uso, las concesiones tanto para las aguas superficiales como las aguas subterráneas, la ocupación de cauces y todo lo relacionado con las obligaciones para cada una de las concesiones que se otorguen de acuerdo al uso, las prohibiciones y restricciones.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales y concretamente para regular lo concerniente al uso y aprovechamiento de las aguas dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que en la Región, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca es la Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales.

Que de conformidad con los artículos 1 y 40 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, está facultada para imponer las medidas preventivas y sanciones procedentes en casos de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 5 del Régimen Sancionatorio Ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que de acuerdo con el procedimiento interno CÓDIGO: PT.0340.14 V10, corresponde a esta Dirección ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores Esneider Gómez Orjuela, José Manuel Gómez Orjuela, Darío Gómez Orjuela y Rubén Darío Sánchez Gómez, en tanto que el informe técnico 12 de Diciembre de 2023, advierte acerca de la posible comisión de infracciones ambientales a algunas de las normas contenidas en el Decreto 2811 de 1974 o bien en el Decreto 1076 de 2015, en lo relacionado con el régimen público de las aguas, los requisitos para su uso y las concesiones de aguas superficiales.

De esta manera, esta Dirección adelantará la investigación de carácter ambiental, en aras del respeto por el derecho al debido proceso, notificando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas ambientales.

PRUEBAS QUE SE ORDENAN:

Que en los términos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 se estiman conducentes, necesarias y pertinentes el decretar de oficio las siguientes pruebas:

1. Documentales.

1.1. Ordenar a la UGC Bolo-Frayle-Desbaratado, que obtenga el folio de matrícula inmobiliaria del predio denominado LA ESPERANZA, ubicado en coordenadas geográficas: 3°16'43.844" N ; 76°14'1.638" W; corregimiento Santa Rosa, municipio de Florida, departamento del Valle del Cauca., a través de la plataforma VUR. Arrimado al expediente, se pondrá en conocimiento de los Investigado.

2. Tener como prueba el informe de la visita realizada el 12 de diciembre de 2023, por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, el día Predio denominado LA ESPERANZA, ubicado en coordenadas geográficas: 3°16'43.844" N ; 76°14'1.638" W; corregimiento Santa Rosa, municipio de Florida, departamento del Valle del Cauca. Glósese al expediente.

En mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de Esneider Gómez Orjuela identificado con cédula de ciudadanía No. 6301254, José Manuel Gómez Orjuela identificado con cédula de ciudadanía No. 16881242, Darío Gómez Orjuela identificado con cédula de ciudadanía No. 6299409 y Rubén Darío Sánchez Gómez, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

PARAGRAFO ÚNICO. El expediente estará a disposición de los presuntos infractores y/o su apoderado para su consulta en las instalaciones de la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la Calle 55 No. 29 A-32 Barrio Mirriñao del Municipio de Palmira.

ARTÍCULO SEGUNDO. En los términos indicados en la parte considerativa de este acto administrativo, ordenar como pruebas las descritas en el acápite «**PRUEBAS QUE SE ORDENAN**». Realícense las gestiones necesarias para la consecución y práctica de las pruebas ordenadas.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente acto administrativo a los señores Esneider Gómez Orjuela, José Manuel Gómez Orjuela, Darío Gómez Orjuela y Rubén Darío Sánchez Gómez, en los términos de la Ley 1437 de 2011, según corresponda.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 6

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial II Agraria y Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEIBA MARQUEZ CARDONA
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Elaboró: B. Delgado – Profesional Especializado

Archívese en: 0721-039-004-009-2024